



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 109 -2020-ANA.AAA.CO

Arequipa, **10 FEB. 2020**

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por **FERNANDO RODRIGO LASTARRIA NINAHUAMAN**, en contra de la Resolución Directoral N° 362-2019-ANA-AAA.CO, con CUT N° 84459-2019

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 216° y 217° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S N° 004-2019-JUS.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 362-2019-ANA/AAA.CO, de fecha 29.03.2019, se declaró infundado la oposición formulado por el impugnante en contra del pedido de acreditación de disponibilidad hídrica otorgado a favor de Marcial Francisco Ychocan Riveros para el proyecto denominado "Balneario La Isla Cullón, distrito Tapay, Provincia Caylloma y Región Arequipa", de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.

Que, con fecha 07.05.2019, el recurrente presentó recurso de reclamación en contra de la Resolución Directoral N° 362-2019-ANA-AAA.CO y mediante Resolución Directoral N° 1179-2019-ANA-AAA.CO se resolvió declarando improcedente el recurso de reclamación que fue encauzado como un recurso de reconsideración, de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.

Que, posteriormente con fecha 04.11.2019 el impugnante volvió a formular recurso de reconsideración en contra de la oposición de la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada a favor de Marcial Francisco Ychocan Riveros, solicitado se revoque dicho acto administrativo precisando que el mismo vulnera su derecho al debido proceso.

Que, con fecha 30.12.2019 se remitió la Carta N° 442-2019-ANA-AAA.CO al administrado indicándole que aclare en contra de que acto administrativo formuló el recurso administrativo presentado.

Que, con fecha 21.01.2020 el administrado en atención a la Carta



Nº 442-2019-ANA-AAA.CO indicó que se deje sin efecto el escrito de reclamación de fecha 07.05.2019.

Que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."². El impugnante no cumplió con ofrecer nuevo medio probatorio.

Que, efectuada el análisis jurídico mediante el Informe Legal Nº 031-2020-ANA-AAA.CO/AL-GMMB, asimismo respecto a lo resuelto a través de la Resolución Directoral Nº 1179-2019-ANA-AAA.CO, debemos precisar que de acuerdo al contenido del numeral 2.1) del artículo 14º del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. Nº 004-2019-JUS, sobre la conservación del acto administrativo y en aplicación del Principio de Eficacia contenido en el Artículo 13º numeral 3) de la acotada Ley, es procedente disponer la conservación del acto administrativo materia de evaluación, máxime si tenemos en consideración que si el administrado en su escrito de folio 240, señaló dejar sin efecto el escrito de fecha 07.05.2019 (recurso de reclamación); es decir está de acuerdo con lo resuelto a través de la Resolución Directoral Nº 1179-2019-ANA-AAA.CO, acto administrativo mediante el cual se encauza su escrito de reclamación a uno de recurso de reconsideración el mismo que fue declarado improcedente, con esa aceptación expresa se busca evitar la dilación de procedimiento por reposición de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados.

Que, por lo tanto, se proceda a ratificar el contenido de la Resolución Directoral Nº 362-2019-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral Nº 1179-2019-ANA-AAA.CO, conservando su contenido conforme lo descrito precedentemente.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales Nº050-2010 - ANA y Nº 027 -2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DISPONER la conservación del contenido de la Resolución Directoral Nº 362-2019-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral Nº 1179-2019-ANA-AAA.CO, en aplicación de los artículos 13º y 14º del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. Nº 004-2019-JUS, y teniendo como fundamento lo expuesto en la parte considerativa.

¹ Resolución Nº 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del año de la Universalización de la Salud"

ARTÍCULO 2º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por FERNANDO RODRIGO LASTARRIA NINAHUAMAN, de acuerdo a lo glosado en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Ratificar el contenido de la Resolución Directoral N° 1179-2019-ANA-AAA.CO, en todo lo demás que la misma contiene.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, la notificación de la presente al administrado.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Roland Jesus Valencia Manchego
DIRECTOR

Cc. Arch
RJVM/Gmbb.

